

Notas críticas sobre el criterio (85/2010) que en contradicción de tesis (143/2010) adoptó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al límite de salarios base para la cuantificación de pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada del régimen legal de 1973

*Roberto Julio Chávez Delgado**

Los derechos sociales fueron plasmados por vez primera en una Constitución a raíz del movimiento revolucionario ocurrido en México en 1910. Jurídicamente, esos derechos están consignados en algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el caso del 123; que, entre otros aspectos, norma el derecho a recibir ciertos seguros sociales, tal como lo establece la fracción XXIX del texto original, a saber:

Artículo 123. Del trabajo y la previsión social

(...)

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otro con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular.¹

Al respecto mencionemos el título tan amplio del artículo en comento, definido especialmente por el precepto de la “previsión social”, retomado por don Mario de la Cueva quien hace alusión a la frase: “(...) la previsión social proyecta hacia el futuro

* Miembro del Grupo de investigación en Derechos Humanos y Marginalidad, y Coordinador del Centro de Estudios Jurídicos para el Cambio Social en la organización de Jóvenes por un Derecho Alternativo perteneciente a la Asociación Nacional de Abogados Democráticos.

¹ Apud. Claudia Gamboa Montejano, Artículo 123. Estudio de antecedentes, derecho comparado y de las iniciativas presentadas, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-13-08.pdf> pp. 11-14.

Sección de Reseñas y Comentarios

las necesidades del trabajador para darles satisfacción, en forma tal, que el derecho del trabajo era las normas del presente y la previsión social del mañana.”² Es decir, el derecho en general tuvo, desde esta perspectiva, la intención de revalorizar a la fuerza de trabajo que ha sido vulnerada desde tiempos inmemoriales.

Sin embargo, sabemos que las constantes reformas a los artículos constitucionales, en especial al 123 han cambiado las direcciones originales de dichos artículos o como comúnmente “se ha señalado se adecuan a las nuevas realidades sociales”. Una de las modificaciones más grandes que sufrió la Constitución fue la escisión en dos apartados, el “A” correspondiente a los jornaleros, obreros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, y el “B” correspondiente a las relaciones entre los trabajadores de los poderes de la Unión y del Distrito Federal. Reforma que se estableció en 1960, durante el periodo presidencial de Adolfo López Mateos. Empero, las previsiones sociales y en especial la seguridad social no fueron suprimidas (por lo menos en el texto constitucional) pues, en el caso del los trabajadores pertenecientes al apartado “A” se conservó en la fracción XXIX, y en los del apartado “B” en la fracción XI de la Constitución Política, así como en el caso de las fuerzas armadas se generó igual su propio instituto de seguridad social.

Luego entonces, los principios constitucionales en torno a la seguridad social fueron claramente definidos, que en interpretación de las mismas premisas y tomando de referencia la supremacía constitucional,³ emanada del artículo 133, que a la letra dice:

Artículo 133: Esta Constitución, las leyes de Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁴

De tal manera que, determina a la Constitución como el fundamento de todo acto jurídico, se encuentra plasmada en la premisa antes invocada, aunado a que cada directriz de ésta se entiende como una institución que debe ser respetada, pues, está acorde con los principios fundamentales de la Nación. En ese sentido, los jueces y magistrados, tanto del Poder Judicial Federal como del Fuero Común deben ape-

² *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 4a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 95.

³ Al respecto es necesario mencionar que tal jerarquía constitucional está fundamentada en la Jurisprudencia 80/2004, “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUE LOS CONTIENE”, en: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, 9º época, número de registro 180240, Primera Sala, XX de Octubre de 2004, p. 264.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, en línea: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm?s=,> 15/03/2011; 18:30.

garse al ordenamiento constitucional sistemático, tal como señala el artículo 133 de nuestra Carta magna. Tomando en cuenta que, en la práctica cotidiana este ejercicio sólo se ha reservado a ciertos sectores del poder Judicial como lo son: los jueces de distrito; los tribunales unitarios; los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, la Constitución y su interpretación oficial queda restringida al Gobierno, pues, los ciudadanos no tienen la posibilidad de realizar una declaración general que modifique la ley, a menos que lo planteen por la vía jurisdiccional, pero en todo caso quedan supeditados a la interpretación del poder Judicial.⁵ Por ello, en el juzgador federal recae una importante función para la legitimidad del Estado, porque, éste tiene que motivar sus resoluciones, a efecto de que se acercarse lo más posible al sentido de la justicia. En efecto, la responsabilidad aumenta, en virtud de que tal como lo afirma el jurista Arnaldo Córdova: “La ley no es legal por sí misma o en abstracto. El juez debe siempre pensar que derivó de una institución constitucional y que a ella debe atenerse. Es ley en virtud de la majestad de la Carta magna.”⁶ De ahí que, la responsabilidad de los jueces, magistrados y ministros es sumamente importante para el país, pues, son a ellos a quienes se les brinda la *jurisdicción constitucional*⁷ la cual mantiene el pacto social.

No obstante lo anterior, el sistema jurídico-político mexicano establece la división de poderes en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, en el que se especifica que únicamente compete al legislador la discusión y aprobación de leyes; empero, el juzgador mantiene la posibilidad de reformar éstas, claro nunca mediante declaraciones generales y abstractas, sino únicamente a los asuntos que resuelva mediante el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, pudiendo formar criterios que tienen el nombre de jurisprudencia, los cuales, como se sabe en el medio jurídico, deben ser respetados por los juzgados y tribunales federales.

Un ejemplo de lo anterior es la jurisprudencia 85/2010, sustentada por contradicción de tesis número 143/2010 entre los tribunales colegiados décimo tercero y décimo segundo, ambos en materia del trabajo del primer circuito, en donde la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza la interpretación Constitucional de los artículos 33 y 35 de la Ley del Seguro Social de 1973, los cuales ya están derogados por las reformas de 1997, toda vez que establece como límite único para el sistema de pensiones de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y

⁵ “Existen órganos centralizados encargados jurídicamente para decidir sobre la legalidad de normas o actos, en relación con normas superiores, de cualquier índole y nivel que éstas sean, siempre y cuando se haya planteado en la vía jurisdiccional”, Schmill, Ulises, “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal”, en: Cossío, José Ramón y Luis M. Pérez de Acha, La defensa de la Constitución, México, Fontamara, 1997, p. 39.

⁶ “La interpretación de la Constitución”, en *La jornada*, columna de opinión, Sección política, Domingo 12 de Septiembre del 2010, p. 13.

⁷ “(...) la potestad conferida por el Estado a los tribunales federales de resolver cuestiones litigiosas que les sean sometidas con motivo de la violación o desconocimiento de intereses jurídicos tutelados por la ley fundamental.”, Alfonso, Trueba, *Derecho de amparo*, México, Jus, [Nueva colección de estudios jurídicos, número 3], 1974, p. 14.

Sección de Reseñas y Comentarios

muerte el de diez salarios mínimos. Cuando en la ley vigente dentro del artículo 28 de la ley en comento, establece como límite para las pensiones 25 salarios mínimos; pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que era necesario realizar la interpretación constitucional de un artículo derogado, para definir como límite de las pensiones referidas el de diez salarios mínimos.

En consecuencia al realizar dicha interpretación infringió un precepto constitucional como es el caso del artículo 14, primer párrafo, que nos señala: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” El cual establece, la regla general hacia todas las ramas del derecho que las leyes derogadas o abrogadas no pueden aplicarse a ningún sujeto cuando éstas lo afecten. Entonces, el problema se centra sobre cuestiones de: *derechos adquiridos y expectativas de derecho*, pues, son elementos fundamentales de la teoría de la retroactividad, la cual al decir del maestro Trinidad García señala:

(...) la ley es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos de acuerdo con una ley anterior; y que no lo es, aún obrando sobre el pasado si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa o facultad.⁸

De tal forma que, si bien es cierto que el trabajador al estar en el *tiempo de espera* de la ley que le corresponde, adquiriendo los derechos del mismo régimen, puede beneficiarse con elementos que aparezcan a su favor en leyes posteriores, como es el caso de la ley del seguro social de 1997, que en su artículo 28 no contiene más límites para el sistema pensionario que 25 salarios mínimos.

Lo anterior, en virtud de tener en consideración que el hecho que hace nacer la pensión es el cumplimiento de los requisitos legales. Por ello, debe aplicarse en ese caso las normas que están vigentes en la nueva ley, siempre y cuando éstas beneficien al trabajador, tal como lo establece el artículo 18 ° de la Ley Federal del Trabajo: “En la interpretación de las normas del trabajo se tomaran en consideración sus finalidades en los artículos 2° y 3°. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.” Asimismo se tomará en consideración lo señalado en los artículos 5°, fracción XIII; y 6°, en cuanto a lo que se refiere a los derechos irrenunciables del trabajador y en especial la aplicación de los preceptos jerárquicos de la legislación tanto nacional como internacional (cuando estén celebrados por el Presidente de la república con ratificación del Senado) que beneficien al trabajador.

Por lo anterior y toda vez que la Ley Federal del Trabajo aparece de manera supletoria vía artículo 9° de la Ley del Seguro Social en todo lo que no sea contrario a sus preceptos, además de que la naturaleza de ambas legislaciones tiene por finalidad mantener y reproducir a la fuerza de trabajo, consideramos, que es legítimo la aplicación del principio *indubio pro operario*.

⁸ *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, 29° ed., México, Porrúa, 1991, p. 116.

Por lo tanto, es sorprendente el sentido de la jurisprudencia 85/2010; que evidentemente viola los principios Constitucionales, así como de la legislación federal, pues aunque el problema impere en las cuestiones sobre *los derechos adquiridos* o las *expectativas de derecho*, es clara la omisión del máximo tribunal de tomar en consideración los principios fundamentales del sistema normativo del Trabajo y de la Seguridad Social hacia simples cuestiones de índole más administrativa que sociales.

Por último, me parece que el respeto a la Constitución debe ser una premisa fundamental para el desarrollo de la democracia y la legalidad en México, por ello, considero como una obligación moral, el reflexionar al respecto por parte de nuestro máximo órgano de justicia así como de nuestras academias de Derecho, sobre la trascendencia de este criterio, antes de afectar a algún ciudadano, ya sea trabajador o pensionado.

Bibliografía

- Carbajal, Alberto Juan. *Estudios constitucionales*. México, Porrúa, 2000.
- Córdova, Arnaldo. “La interpretación de la Constitución”. *La Jornada*, secc. Opinión, diario publicado en el DF, domingo 12 de septiembre del 2010.
- De la Cueva, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. 4ª. ed. México, Porrúa, 1977.
- Gamboa Montejano, Claudia. Artículo 123. Estudio de antecedentes, derecho comparado y de las iniciativas presentadas. pp. 11-14. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-13-08.pdf> [con acceso el 15 de marzo del 2011, 18:00 horas].
- García, Trinidad. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 1991.
- Schmill, Ulises. “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal”, en José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha. *La defensa de la Constitución*. México, Fontamara, 1997.
- Trueba, Alfonso. *Derecho de amparo*. México, Jus, 1974 [Nueva Colección de Estudios Jurídicos, 3].

Legislación

- Ley del Seguro Social. Agenda de Seguridad Social. México, ISEF, 2011.
- Ley Federal del Trabajo. Agenda Laboral. México, ISEF, 2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ius. Disco compacto. México, SCJN, 2010.
- Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Web en línea] Disponible desde Internet en : <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm?s> [con acceso el 15 de marzo del 2011, 18:30 horas].

